

El Art. 201 de la Constitución Política de 1987 y Decreto No. 3-2010

El Art. 201 de la Constitución Política es el escenario sobre el que se centran una serie de comentarios y discusiones, que giran particularmente en el carácter transitorio que se le adjudica a dicha disposición y la falta de efectividad de la misma para algunos y la vigencia y aplicabilidad para otros.

Para establecer un criterio jurídico debidamente sustentado, debemos abordar la reforma constitucional de que fue objeto dicho artículo en el año 1990, su contenido como tal y la naturaleza a que responde.

La Constitución Política de 1987, en su Título XI Disposiciones Finales y Transitorias, Capítulo Único, estableció en su Arto. 201 -antes de la reforma constitucional de 1990-, lo siguiente:

***“El Presidente y el Vice-presidente de la República y los Representantes ante la Asamblea Nacional, elegidos el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ejercerán sus cargos en el período que termina el diez y el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, respectivamente.*”**

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución”.

El constituyente dejó dos párrafos establecidos en el presente artículo, el primero relacionado al tiempo de permanencia del Presidente, Vicepresidente de la República y de los señores diputados ante la Asamblea Nacional. El segundo párrafo no señala ningún tiempo determinado, sino que enuncia la permanencia en los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Supremo Electoral y autoridades y funcionarios de los diversos poderes del Estado, en tanto no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución.

La reforma constitucional de 1990, denominada “Reforma constitucional para las elecciones del 25 de febrero de 1990”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 46 del 6 de marzo de 1990, señala expresamente en su Arto. 1:

“Arto. 1.- Se reforma el Arto 201, primer párrafo de la Constitución Política, el que se leerá así:

Los Representantes ante la Asamblea Nacional electos el 25 de febrero de 1990, serán instalados por el Consejo Supremo Electoral el 24 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período conforme el Arto. 136 Cn.

El Presidente y Vice-Presidente de la República electos el 25 de Febrero de 1990 tomarán posesión de sus cargos prestando la promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional el 25 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período, conforme el Arto. 148 Cn.”

La reforma incorporada al texto de la Constitución Política únicamente modificó el párrafo primero, y dispuso su contenido en dos párrafos, sin alterar lo dispuesto en el párrafo segundo del Arto. 201 Cn.

En los diversos textos que existen de nuestra Constitución Política de 1987, notamos que cuando se cita el contenido del Arto. 201, se hace referencia en nota a pie de página de la reforma contenida para las elecciones del 25 de febrero de 1990, pero no se incluye el segundo

párrafo de lo dispuesto en la Constitución Política de 1987, por sí y ante sí, sin que el legislador haya dispuesto en ninguna reforma posterior un cambio de su contenido.

Las reformas constitucionales únicamente pueden darse conforme al procedimiento dispuesto en la Constitución misma, es decir cumpliendo con los requisitos formales y discusión expresa de su contenido y aprobación, **que se establece en el Título X, Capítulo III de la “Reforma Constitucional”, que no ha sido modificada.**

La reforma constitucional sigue un procedimiento especial, no es el mismo al contemplado para el proceso de formación de una ley ordinaria, y no se puede modificar ni derogar ninguna disposición constitucional, en tanto ésta no haya sido objeto de dicho procedimiento tal como lo establece la Constitución Política.

Lo dispuesto en el segundo párrafo del Arto. 201 Cn., no puede eliminarse de ipso facto del texto de la Constitución Política de 1987, sin embargo, ha sido la práctica de Editoriales privadas y públicas que al momento de incorporar el contenido de la reforma de 1990 en la Constitución Política, han obviado integrar lo dispuesto en el párrafo segundo y se construye el texto de la norma únicamente con los párrafos que responden a la reforma de 1990, como si ésta hubiera sido una reforma total del Arto. 201 Cn.,

incurriendo en un error al momento de citarse la norma, siendo lo correcto según lo dispuesto en dicho artículo, la siguiente redacción:

“Arto 201.- Los Representantes ante la Asamblea Nacional electos el 25 de febrero de 1990, serán instalados por el Consejo Supremo Electoral el 24 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período conforme el Arto. 136 Cn.

El Presidente y Vice-Presidente de la República electos el 25 de Febrero de 1990 tomarán posesión de sus cargos prestando la promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional el 25 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período, conforme el Arto. 148 Cn.

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución.”

Fuera de toda pasión política, no podemos negar que el legislador en ningún momento modificó ni derogó el segundo párrafo del texto de la Constitución Política, lo que hizo fue ampliar el Arto. 201 en tres párrafos, por ello se debe rectificar su contenido.

Los dos primeros párrafos de dicha disposición reformada claramente establecen un período, el tercero no tiene un tiempo de aplicación, sino que lo sujeta a circunstancias, las cuales se remiten al contenido mismo de la Constitución Política.

El párrafo tercero establece claramente la continuidad de los funcionarios en los cargos descritos, en tanto no se haya procedido conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, por lo que su marco de aplicación se sujeta a las circunstancias descritas y viene a surtir efectos únicamente cuando no se haya procedido a hacer las elecciones de dichas autoridades.

El Título XI de nuestra Constitución Política no sólo contiene normas de carácter transitorio, sino disposiciones finales, y aún debemos entender que lo transitorio no necesariamente se rige a un tiempo, sino a circunstancias, y en tanto éstas se mantengan o susciten, van a incidir en la ejecutividad de la norma, a diferencia de cuando se establecen términos, que éstos por sí mismo establecen su duración.

El legislador siempre ha establecido normas de carácter transitorio en los diversos Código y leyes, un ejemplo a considerar es el nuevo Código Penal que en su Arto. 567 establece una serie de disposiciones

denominadas transitorias, que al ubicarnos a las mismas podemos constatar que están sujetas a circunstancias y que mientras ellas se presenten el juzgador siempre deberá tomarlo en cuenta. ¿Cuándo deberán cumplirse esas circunstancias?, no hay un tiempo estipulado, en tanto se den éstas siempre será aplicable lo dispuesto en él, ejemplo el numeral 6) de dicho artículo dispone que: “La denominación del salario mínimo mensual del sector industrial, contenida en este Código, corresponde al monto equivalente al salario mensual que aparece en la relación de puestos del sector industrial de conformidad con la ley. Las modificaciones que se hicieren al salario mínimo mensual del sector industrial, no se considerarán como variación al tipo penal, a los efectos del principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable.”

Por otro lado cabe señalar que el contenido del tercer párrafo del Arto. 201 Cn., hace alusión a la elección indirecta que se encuentra supeditado a lo dispuesto en la Constitución Política, lo que enmarca las circunstancias que se presenten y que en tanto se suscitan éstas, la norma **es aplicable**, y que una vez superadas esas circunstancias deja de surtir sus efectos, lo que le da la connotación de **supletoriedad, siendo viable su aplicación cuando** vuelvan a coincidir las circunstancias para las cuales fue creada.

Según la clasificación de las normas a que alude Eduardo García Máynez la temporalidad de las normas puede tener una vigencia determinada o indeterminada, en que éstas últimas el lapso de vigencia no se ha fijado

desde un principio y que solo pierde su vigencia cuando es abrogada, expresa o tácitamente¹. **Bajo dicho enunciado podemos afirmar que lo dispuesto en el segundo párrafo del Arto. 201 Cn. no puede considerarse en ningún momento una norma derogada, ni el artículo en sí es abrogado, cuyo término se hace referencia cuando existe una derogación total, sino que fue reformado únicamente en su párrafo primero.**

Cabe señalar que el constituyente ya había incorporado en la Constitución Política, en sus Artos. 162 y 163, el período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la integración de los mismos y la toma de posesión del cargo. En igual sentido los Artos. 170 y 172 Cn., establecía lo pertinente a los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, en cuanto a su período e integración, así mismo el Arto. 138 Cn. en relación a las atribuciones de la Asamblea Nacional de elegir a dichos funcionarios.

Mediante la técnica legislativa existe una diferencia entre una norma transitoria, final y derogatoria, y para poder situar lo dispuesto en dicho artículo, tendremos que determinar que si bien es cierto el párrafo primero del mismo, concluye en una norma transitoria, por las características que presenta en su redacción, ya que cambió la situación anterior planteada antes de la reforma, y mantuvo su transitoriedad al establecer mediante dicha modificación un cambio

¹ García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 52ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

de circunstancias en un tiempo determinado, el contenido del párrafo segundo no presenta las mismas características.

Lo que constituía el párrafo segundo del Arto. 201 Cn antes de la reforma y que hoy pasa a ser el tercer párrafo de dicho artículo, se encuentra ubicado dentro del epígrafe de disposiciones finales y transitorias, sin que el legislador determine cuáles corresponden a una u otra, por lo que es viable aludir a lo que la técnica legislativa ha considerado al momento de la elaboración de las normas, y así encontramos que en el Manual Técnico Legislativo de Panamá, se puede apreciar la diferencia entre ambas, así mismo como se constituye una disposición derogatoria, la cual cito a continuación:

“25.2. Disposiciones transitorias. Facilitan el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. Delimitarán de forma precisa su aplicación temporal y material.

No se consideran disposiciones transitorias las que se limiten a postergar la aplicación de determinadas disposiciones de la ley sin que esto implique la pervivencia de un régimen jurídico previo (Ejemplo: disposiciones que establezcan la entrada en vigencia escalonada de ley).

Las disposiciones transitorias incluirán exclusivamente, y por este orden, las que se refieran a:

1. las que establezcan un régimen provisional para las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la nueva ley, cuando sea diferente tanto de la regulación establecida por la ley nueva como de la antigua,

2. las que establezcan un régimen provisional para los eventos posteriores a la nueva ley, distinto tanto del establecido por la ley nueva como del establecido en la ley antigua.

3. las que declaren los casos en que se produce ultractividad de la ley antigua, y

4. las que establezca la retroactividad de la ley nueva.

.....
25.3. Disposiciones derogatorias. Las derogaciones serán precisas y expresas determinadas. Por cada derogación habrá un artículo que así lo disponga, sin menoscabo de la mención en forma de resumen que se hace en el artículo indicativo en las disposiciones finales.

25.3.1. Efecto sobre Disposiciones Transitorias. No es preciso exceptuar de la derogación lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

25.3.2. Preferencia de la modificación total. Si la intención es suprimir parte del texto de un artículo, se hará como una modificación total y no como una derogación parcial y se ubicará en el lugar que corresponda.

25.3.3. Recuperación de disposiciones previamente derogadas. La disposición previamente derogada cuya vigencia se recupera debe ser reproducida íntegramente en la nueva ley, o promulgada nuevamente junto a la ley que dispone que recobra su vigencia.

25.4. Disposiciones finales. Las disposiciones finales incluirán, por este orden:

25.4.1. Reglas de supletoriedad. Cuando la ley incluya reglas sobre supletoriedad, estas serán especialmente claras, de forma que se impida la superposición de regulaciones legales.

25.4.2. Previsiones sobre reglamentación. Se tendrá especial cuidado de no derivar a reglamentos asuntos reservados constitucionalmente a la ley.

25.4.3. Artículo indicativo. Indica las leyes y disposiciones que han resultado modificadas, adicionadas o derogadas en la parte dispositiva de la ley, y el sentido en que lo han sido.

25.4.4. **Vigencia.** En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor al publicarse en la Gaceta Oficial de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución. Sin embargo, se procurará indicar para la entrada en vigencia, en general, el día siguiente al de su promulgación. Cuando se disponga una *vacatio legis*, la entrada en vigor se fijará preferentemente señalando el día, mes y año. La finalización de la vigencia, en caso necesario, también se indicará con claridad.

25.4.5. **Vigencia escalonada.** Cuando la entrada en vigencia sea escalonada, deberán especificarse con toda claridad los artículos cuya entrada en vigor se retrasa o adelanta, así como la fecha en que esta debe producirse. Sin embargo, si lo que se retrasa es la producción de determinados efectos, la especificación de cuáles son y cuándo tendrán plena eficacia se hará también en una disposición final que fije la eficacia temporal de la norma nueva, salvo cuando ello implique la pervivencia temporal de la norma derogada, que es propio de una disposición transitoria.”

Si analizamos el contenido del párrafo segundo (antes y tercero actualmente) del citado Arto. 201 Cn., podemos apreciar que su contenido se sujeta a la Regla Supletoria que se ubica como una disposición final, ya que nos remite a la regulación del contenido de la Constitución Política, en cuanto a la elección de dichos funcionarios, pero suplementa lo dispuesto en dichos capítulos, a través de dicha disposición.

En razón de lo anterior y la reforma parcial de la Constitución Política de 1990, se podría considerar lo siguiente:

- a) La reforma de 1990 únicamente se refiere al primer párrafo cuyos funcionarios son de elección directa, y las mismas se realizaron en razón de las elecciones del 25 de febrero de 1990, **lo que corresponde efectivamente a un contenido transitorio de forma determinada**. Que en materia constitucional no existe la autoderogación, ni la derogación tácita, ni la caducidad de la norma, es preciso que el constituyente derivado derogue de manera expresa la norma constitucional.
- b) El contenido del segundo párrafo del Arto. 201 Cn. y que pasa a formar parte de tercer párrafo en el texto de la Constitución, no se circunscribe a las elecciones del 25 de febrero de 1990, sino que es una norma que subsiste paralelamente a lo dispuesto en la Constitución Política de 1987, y ante el incumplimiento de las elecciones de dichas autoridades o funcionarios, acude **supletoriamente** a la aplicación de lo establecido en él, en tanto duren las circunstancias que originan su efectividad, y permanece su vigencia de forma indeterminada mientras no se proceda a su modificación a través de una reforma constitucional, por lo que se debe concluir que dicha disposición tiene plena vigencia y aplicación.

Otro punto de discusión es el Decreto No. 3-2010, dictado por el Presidente de la República a los nueve días del mes de enero del año 2010.

Independientemente de que la norma constitucional tiene toda su vigencia y aplicación, es importante señalar los efectos jurídicos del Decreto en alusión.

El Decreto No. 3-2010, en su parte considerativa señala los pilares o fundamentos que sustenta el contenido del mismo. Se destaca la calidad del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y la finalidad que persigue de que los demás Poderes del Estado se coordinen armónicamente, y que ante la omisión de cumplir la Asamblea Nacional con los preceptos constitucionales que le confiere las facultades de nombrar a las autoridades de los diversos Poderes e Instituciones del Estado, hace un llamado a que se cumpla con ello e insta a los mismos a que se trabaje en función de brindar la seguridad jurídica en nuestro país.

El Decreto Presidencial acompaña en su texto del articulado, las consideraciones que tienen no sólo un asidero jurídico, sino que establecen el orden, seguridad, y funcionamiento de las instituciones del Estado, en aras de fortalecer los pilares de gobernabilidad y de contrarrestar conductas que menosprecian la falta de entendimiento, afectando el desempeño de cada una las Instituciones, que deteriora la estabilidad jurídica en el país.

Cada uno de los numerales del Considerando son explicito en cuanto a los prejuicios que se originan al dejar a las instituciones acéfalas, dentro de

todos los ámbitos que conciernen, jurídico, económico y social. Se hace notar el incumplimiento por parte de la Asamblea Nacional de no nombrar a funcionarios que ya habían concluido su período, y a la vez se prevé a funcionarios de las diversas instituciones del Estado que se encontrarían en igual situación, como un futuro cercano.

La circunstancia futura que se prevé se concretiza al momento, ya que efectivamente la Asamblea Nacional no ha elegido a ninguno de los funcionarios que se les venció su período.

El Decreto ratifica lo dispuesto en la Constitución Política, y en su articulado regula:

En el Arto. 1 las obligaciones de la Asamblea Nacional de cumplir con las elecciones y nombramientos de los cargos establecidos en el Arto. 138 numerales 7, 8 y 9 Cn., y el acto de omisión en que se incurre al incumplir con dicha obligación y el delito mismo que se deriva de ello.

El Arto. 2 señala el acto de omisión cometido por los diputados de la Asamblea Nacional, y en consecuencia la prolongación de los funcionarios en los cargos que ostenta, en tanto no se den los nombramientos de las autoridades o funcionarios que asuman los mismos.

Los dos artículos se acogen a lo dispuesto en la Constitución Política, no tiene roce alguno con la misma, ni se encuentra fuera de las funciones atribuidas al Presidente de la República, quien como Jefe de Estado y Gobierno debe velar por el funcionamiento de las Instituciones del Estado y el interés Supremo de la Nación y la tutela efectiva de los nicaragüenses.

De todo lo expuesto podemos concluir que el texto del Decreto 3-2010 es coherente con la norma constitucional, y que el mismo ha sido emitido en aras de aunar a que la Asamblea Nacional elija a los funcionarios que ya se les ha vencido el período, y en tanto ellos no cumplan con las atribuciones conferidas por la Constitución Política, las instituciones deben seguir operando en el país, a través de los funcionarios o autoridades que deberán continuar en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución.

El Presidente de la República ha cumplido con sus atribuciones al emitir dicho Decreto, como Jefe de Estado y Gobierno, debe velar porque impere la seguridad jurídica y el fortalecimiento del Estado de Derecho, el que se consolida a través de la operatividad de las Instituciones y Poderes del Estado, una inercia en ese sentido afectaría el interés supremo de la nación.

